

## NUMERO 6741.

Febrero 18 de 1870.—Decreto del gobierno.—Fija los sueldos de algunos empleados militares.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 17 de Enero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del próximo Marzo, los alumnos del colegio militar que obtengan como premio por sus estudios los empleos de subtenientes y tenientes, gozarán del sueldo que la ley de 19 de Enero último concede á los de igual clase de infantería.

2. Los guarda-almacenes de los establecimientos de construcción del material de artillería, los de los depósitos del mismo y escuelas teórico-prácticas, disfrutarán igualmente del sueldo que hoy tienen los capitanes primeros de artillería, mientras desempeñen esos destinos.

3. Los guarda-parques de los establecimientos, escuelas teórico-prácticas, brigadas de artilleros, baterías fijas y departamento de artillería, gozarán el que la referida ley concede á los subtenientes de artillería, interin sirven esas comisiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Febrero de 1870.—Benito Juarez.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1870.—Mejía.—C. . .

## NUMERO 6742.

Febrero 18 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda que en las órdenes de pago que libren las oficinas, se fije la partida del presupuesto á que ha de aplicarse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª Circular.—Considerando esta secretaría la confusión que debia producir en la cuenta general que se sigue en ella, el hecho de que en los cortes de caja se considere como remision en efectivo de una oficina á otra, lo que no es realmente sino pagos que hace la inferior por cuenta de la superior, expidió la circular de 13 de Setiembre del año próximo pasado, cuyo cumplimiento corta estos inconvenientes, haciendo que cada pago, por orden de la superior, se asiente bajo el ramo que le corresponde segun el presupuesto vigente, y que solo figuren como remisiones las que realmente se hacen en dinero ó libranzas.

Esta prevencion pone á las oficinas superiores en el deber de no librar orden alguna de pago sin que se exprese en ella el ramo á que éste se ha de aplicar, y á las inferiores en el de no formar el asiento, si esta circunstancia se omite, hasta tanto se designe el ramo; mas como la circular de que se trata es de fecha 13 de Setiembre, segun se ha expresado ya, y la cuenta general comprende desde el 1º de Julio anterior, se hace preciso forme vd. y remita á este ministerio á la mayor posible brevedad, una noticia pormenorizada de las sumas que desde el mencionado 1º de Julio ha asentado en sus cortes de caja como remisiones de efectivo, no siendo sino de documentos, expresando en dicha noticia el valor de cada pago, el ramo, la persona que recibió, la oficina libradora y el número de la orden que ella le expidió para el objeto.

Avisará vd. del recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1870.—Romero.

## NUMERO 6743.

Febrero 24 de 1870.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Manda que se cuide de la conservacion del armamento.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Circular.—A fin de que el armamento que se encuentra en poder de los cuerpos que forman el ejército, así como el que puedan tener en sus depósitos particulares, se conserve siempre en perfecto estado de servicio, este ministerio dispone y recomienda á vd., que al pasarse la revista de armas que previene la ordenanza, cualquiera falta que se note, por insignificante que sea, se procure desde luego su reparacion, á fin de evitar el mayor deterioro ó la absoluta inutilidad del arma, lo cual pararia en perjuicio del buen servicio y gravámen del erario nacional.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1870.—Mejía.—Ciudadano...

## NUMERO 6744.

Marzo 7 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda que los jefes de Hacienda cuiden de la conservacion de los edificios de la Federacion en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Teniéndose noticia en esta secretaría que muchos de los edificios pertenecientes á la Federacion que existen en los Estados se encuentran en estado de deterioro, y algunos casi en ruinas; y proviniedo esto de que las personas encargadas de su cuidado lo desatienden, no dando parte á tiempo oportuno y causando con ese abandono mayores males, puesto que despues tienen que erogarse fuertes gastos en su recomposicion; dispone el C. presidente, que con la frecuencia que sea compatible con sus atenciones, y segun lo permitan las vías de comunicacion, á fin de

que no se perjudique ni sufra retardo el despacho de los negocios de su cargo, haga vd. visitas á los edificios del supremo gobierno que se encuentran en ese Estado, dando cuenta con el resultado siempre que verifique vd. alguna de dichas visitas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, 7 de Marzo de 1870.—Romero.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

## NUMERO 6745.

Marzo 21 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se convoque á los tenedores de títulos de la deuda inglesa y de la española para que los presenten, á efecto de practicar su liquidacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Las circunstancias desfavorables en que se ha encontrado la República, han impedido que se tome una resolucion conveniente y definitiva que arregle y fije los derechos de los acreedores del erario por los diversos ramos del Crédito público. Mas como por adversas que sean estas circunstancias, debe llegarse al establecimiento de bases equitativas que concilien la situacion angustiada del tesoro y el abono, cuando ménos, de réditos de los capitales que deba reconocer la nacion; se hace indispensable averiguar primeramente, cuál es el monto de la deuda.

Con este objeto, el presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa tesorería que fije avisos públicos, llamando á ella, á la hora que designará préviamente, por el término de cuatro meses, que comenzarán á contarse desde el 1º de Abril próximo, á todos los tenedores de títulos de las deudas llamadas inglesa y española, de cuyos títulos se tomará razon especificada en libros diferentes, anotando cuanto pueda conducir al intento que se desea, el

cual por ahora no es otro que averiguar el monto del crédito pasivo de la nación.

Igual cosa harán las jefaturas de Hacienda en los Estados, á fin de facilitar á los tenedores de dichos títulos que no residan en esta ciudad, la presentación de ellos con el objeto indicado. Las jefaturas mandarán cada mes á la tesorería, noticia detallada de los títulos que hayan registrado.

El presidente cree que es una ventaja recíproca para el erario y para sus acreedores, el que se practique debidamente esta operación, por lo cual espera que los acreedores cooperarán al objeto que se propone, concurriendo con sus títulos, según queda indicado.

Independencia y Libertad. México, 21 de Marzo de 1870.—Romero.—C. tesoro general de la nación.—Presente.

NUMERO 6746.

Marzo 21 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Pide á los gobernadores de los Estados ejemplares de la Memoria que hubieren presentado á las legislaturas de los mismos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Debiendo aprovechar la sección 5ª de esta secretaría que tiene á su cargo la formación de la estadística fiscal, todos los importantes documentos que constan en las Memorias de los ciudadanos gobernadores de los Estados, he de agradecer á vd. se sirva remitir dos ó tres ejemplares de la que últimamente haya presentado á la legislatura del Estado de su digno cargo.

Independencia y Libertad. México, 21 de Marzo de 1870.—Romero.—C. . .

NUMERO 6747.

Marzo 23 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Declara que las personas que ejerciendo cargos municipales auxilién á los sustraídos á la obediencia del gobierno, incurren en responsabilidad pecuniaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Hoy dirige esta secretaría al jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la siguiente comunicacion:

Teniendo en consideracion el presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramiento hechos legítimamente con anterioridad á las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á vd., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicacion que debe hacerse de las leyes relativas á los individuos que desempeñaren cargos municipales en los lugares sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los jefes sublevados: debiendo considerarse á dichos individuos con la responsabilidad pecuniaria que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente para que resuelva conforme á derecho.

Y por acuerdo del presidente de la República lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Marzo de 1870.—Romero.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6748.

Marzo 23 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recomienda el cumplimiento de la ley de 31 de Enero último, sobre responsabilidad pecuniaria de los sediciosos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Con objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los sublevados con arreglo á las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el *Diario Oficial*, con posterioridad al 15 de Febrero próximo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la República, ha dispuesto el presidente que se remitan á esa jefatura las listas de los individuos que suscriben aquellos, y además, de los que por documentos oficiales consta que están comprendidos en las disposiciones referidas.

Al remitir á vd. estas listas le recomiendo por acuerdo del ciudadano presidente la estricta observancia del contenido de la circular de esta secretaría de 15 de Febrero próximo pasado, muy particularmente en lo que se refiere á procurarse del gobierno de ese Estado ó de las autoridades locales noticia de las personas comprendidas en las leyes que cita el reglamento de 31 de Enero último, á fin de cumplir por su parte con los deberes que él le impone, tanto respecto del aseguramiento de bienes, como en lo relativo á enviar cada semana á esta secretaría un informe respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido, y sobre lo demás que en la citada circular se previene.

Independencia y Libertad. México, 23 de Marzo de 1870.—Romero.

NUMERO 6749.

Marzo 26 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Manda que los censatarios que no se presenten á redimir sus adeudos por capitales nacionalizados, los paguen íntegros al erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Circular.—Estando prevenido por los artículos 7º y 8º de la ley de 19 de Agosto de 1867, que las operaciones sobre bienes nacionalizados deben practicarse desde luego por las personas que denuncian capitales ó fincas; y habiéndose presentado varios censatarios en la sección 6ª de esta secretaría en virtud de la ley de 10 de Diciembre último, proponiendo redimir sus propios adeudos sin que lo hayan verificado en el plazo que tienen concedido, el presidente de la República se ha servido acordar se publique la presente disposicion, para que queden entendidos los expresados censatarios, que si en el término de ocho dias no concluyen las operaciones que han comenzado en la referida sección 6ª, podrá esta misma proceder á la exaccion de los capitales, en uso de las facultades que le conceden las leyes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—Romero.

NUMERO 6750.

Marzo 26 de 1870.—Decreto del gobierno.—Ordena que se verifiquen elecciones para los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Zacatecas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren, la ley de 21 de Enero de 1860, y la ley de 17 de Enero de 1870, y

Considerando: Que es necesario que se proceda á la eleccion popular de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, en virtud de que las personas que ántes los ejercian perdieron su carácter, por haberse sublevado contra la Constitucion y las leyes;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se procederá á la eleccion popular de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, conforme á la constitucion y leyes del mismo.

2. El gobernador de Zacatecas nombrado por el gobierno federal, expedirá desde luego la convocatoria, señalando los plazos que sean prudentemente necesarios para los trabajos preparatorios de las elecciones.

3. El día en que se instale la legislatura cesará el estado de sitio; y el gobernador nombrado por el gobierno federal solo seguirá ejerciendo las funciones propias del ejecutivo del Estado, hasta que tome posesion el gobernador elegido popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—*Mejía*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6751.

Marzo 26 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—*Levanta el estado de sitio de Jalisco*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Enero de 1860, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el Estado de sitio del Estado de Jalisco. En consecuencia, las autoridades nombradas por el Estado reasumirán desde luego el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—*Mejía*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6752.

Marzo 26 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—*Ordena que se hagan elecciones en el Estado de Querétaro*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la ley de 21 de Enero de 1860, y la ley de 17 de Enero de 1870; y

Considerando: que para el restablecimiento del orden constitucional en el Estado de Querétaro, es necesario que se proceda á la eleccion de sus poderes legislativo y ejecutivo, y de los demás funcionarios que deben elegirse ó postularse popularmente, conforme á la nueva constitucion del Estado;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobernador del Estado de Querétaro, nombrado por el gobierno federal, expedirá desde luego convocatoria, señalando los plazos que sean prudentemente necesarios, para que se verifique la eleccion de diputados á la legislatura, de gobernador, y vicegobernador, y de los demás funcionarios que deben elegirse ó postularse popularmente, conforme á la nueva constitucion del Estado.

2. Se considerará vigente para estas elecciones, la ley expedida en 11 de Setiembre de 1869, con el carácter de ley electoral del Estado.

3. El día que se instale la legislatura cesará el estado de sitio, y el gobernador nombrado por el gobierno federal, solo seguirá ejerciendo las funciones propias del ejecutivo del Estado hasta que tome posesion el gobernador elegido popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6753.

Marzo 26 de 1870.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Declara que los documentos que deben presentarse á la comision mixta, se han de legalizar conforme á la ley de 28 de Octubre de 1853*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Circular.—Se ha pedido á este ministerio una declaracion sobre la manera de legalizarse en la República, para que hagan fé en los Esta-

dos- Unidos del Norte, los documentos que deban presentarse á la comision mixta, reunida en Washington conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, concluida entre la República Mexicana y los Estados- Unidos del Norte, para el arreglo de las reclamaciones; proponiéndose especialmente el caso de que dichos documentos sean extendidos por jueces, escribanos ó curas párrocos. A esta consulta se ha dado hoy por el ministerio de mi cargo la resolucion siguiente:

“Segun las bases y reglas acordadas en 10 de Agosto de 1869, y reformadas en 23 de Diciembre del mismo por dicha comision, las pruebas de toda reclamacion mexicana contra el gobierno de los Estados- Unidos del Norte, deberán rendirse y presentarse á la comision mixta conforme á las leyes generales de la República y á la expresada convencion: así lo hizo saber este ministerio en circular de 27 de Enero del presente año.

“Con arreglo á esta base, todos los documentos que de la República se remitan por los reclamantes mexicanos á la comision mixta, deberán legalizarse para que hagan fé en los Estados- Unidos, de conformidad con lo prevenido en la ley de 28 de Octubre de 1853.”

Lo comunico á vd., acompañándole copias del reglamento de la comision mixta, vuelto á publicar en Washington, á 7 de Enero de 1870, tal como debe observarse despues de la reforma que le hizo la comision en 23 de Diciembre último, y de la ley de 28 de Octubre de 1853, sobre legalizaciones, para que se sirva vd. disponer que todo llegue á conocimiento de los interesados que se hallen en la comprension territorial de su gobierno.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—*L. de Tejada*.—Ciudadano gobernador de . . .

COMISION MIXTA  
DE LA REPUBLICA MEXICANA Y DE LOS  
ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Enero 7 de 1870.

Acordado: que la comision adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados, á saber:

*Bases y reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convencion celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la Republica Mexicana y los Estados- Unidos de América, y reformados por acuerdo de 23 de Diciembre último.*

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la comision por los respectivos gobiernos, se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separacion los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los Estados- Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la convencion serán remitidas á la comision por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas despues de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfaccion de los comisionados, no se hubieren remitido ántes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar firmado y reconocido por el reclamante, ó estando éste ausente del distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así, y

deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamacion, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a.) El importe de la reclamacion, el tiempo y lugar en que tuvo su principio, la clase ó clases y el valor de la propiedad pedida ó menoscabada, los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamacion, y todos los hechos en que se funda.

(b.) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamacion.

(c.) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana ó de los Estados- Unidos, segun sea el caso, especificando si es originario ó naturalizado, y dónde tiene su domicilio. Si reclama en su propio nombre, expresará si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion, y dónde tenia su domicilio. Si lo hace en nombre de otro, manifestará si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamacion, y dónde tenia entonces y tiene ahora su domicilio. En cualquiera de los dos casos anteriores, si el reclamante tenia su domicilio en un país extranjero al tiempo en que tuvo su origen la reclamacion, se expresará si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país y le habia prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamacion pertenece en la actualidad y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante; y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entonces se expresará quién es esa persona y cuál es ó era la naturaleza y extension de su interes, y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribucion la traslacion de los derechos ó intereses si llegó á hacerse tuvo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante, ó cualquiera que en algun tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna par-

te de ella, haya recibido alguna vez una cantidad de dinero ú otro equivalente ó indemnizacion, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamacion, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamacion ántes del 1º de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos gobiernos, ó al ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados- Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comision, deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, despues de que se hubieren abierto las sesiones en los dias en que deban tenerse.

5. De todos los memoriales se entregarán á los secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto en español y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República Mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados- Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mientras otra cosa no dispongan sobre este particular los comisionados.

6. Desde que un reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana ó por la de los Estados- Unidos; pero por justa causa probada por cualquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Artículo adicional. Los secretarios llevarán un libro que se denominará:

"Extracto del estado de los negocios" (Notice Docket).

(a) Una reclamacion tiene estado cuan-

do se hubiere presentado el memorial con las pruebas y alegatos en que se apoya. Semejante reclamacion se asentará en el libro cuando lo avise el agente que la presenta, debiendo asentar los secretarios la fecha de su entrada en el libro referido.

(b.) Esta entrada servirá de aviso al gobierno contra quien se presentare la reclamacion de que el reclamante está ya preparado, y desde entonces correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contra, cuando así se solicitare, á no ser que la comision por causa comprobada conceda un término más amplio.

(c.) Las pruebas y alegatos de réplica apoyando una reclamacion, podrán registrarse en el libro ó renunciarlas la parte. Se pondrá entonces al caso la nota de "estar á la vista."

Por orden de la comision, *J. Carlos Mejía*.—*George G. Gaither*, secretario.

NUMERO 6754.

Marzo 31 de 1870.—Reglamento para las oficinas del papel sellado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento para el régimen de las oficinas de la renta del papel sellado.

CAPITULO I.

*Planta de la administracion general.*

Art. 1. Conforme lo previene la ley de 31 de Mayo de 1869, las labores de la administracion general del papel sellado se desempeñarán por los empleados que determina la misma, y cuya planta es la siguiente:

*Administracion general.*

Un administrador.

Un oficial de correspondencia.